

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021. A Despacho que correspondió por reparto. No se había pasado antes en razón a que el empleado a cargo no se había percatado que estaba sin sustanciar por error involuntario en el manejo del One Drive. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 799

RAD. 2021-054

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto la demanda para proceso de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y de CEDULA DE CIUDADANÍA, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor JOSE ARTURO NAULA YANGOL, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda contiene las siguientes fallas que impone su inadmisión:

1. En la petición de pruebas, no se indica concretamente el objeto de las mismas. (Art. 82-6, en concordancia con el art. 212 del C.G.P).
2. Al mencionar los testigos que solicita, si bien indica las direcciones físicas, no se aportan sus direcciones de correos electrónicos, tal como lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y tampoco manifiesta nada al respecto.
3. No se indica a que ciudad a que corresponde la dirección física donde recibe notificaciones la testigo MARIA BEATRIZ QUISHPEJACHO (artículo 212 del C.G.P)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G del Proceso, se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal de que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería judicial al apoderado judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

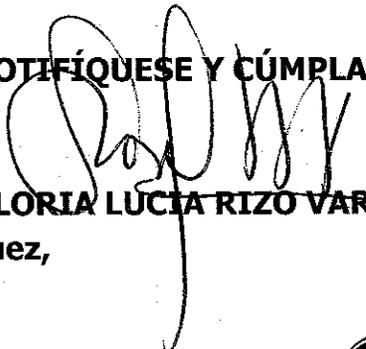
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y de CEDULA DE CIUDADANÍA, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor JOSE ARTURO NAULA YANGOL, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte interesada que dispone del término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. JORGE ALBERTO ARCILA RIOS, identificado con la C.C. No 16.273.839 y con T.P. No. 102.886 del C.S. de la J., como apoderado del interesado, para que la represente en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez,

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. 141 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali _____
El Secretario: 20 SEP 2021
JHONIER ROJAS SANCHEZ